

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.M.G., en nombre y representación de Asesores Locales Consultoría S.A., contra el Acuerdo de 15 de julio de 2016, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, por el que se adjudica el contrato denominado “Colaboración en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores de competencia municipal” (lote 2), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de abril de 2016 se publicó en el BOE, la licitación del contrato de servicios mencionado, con un valor estimado de 711.600 euros, IVA excluido, dividido en dos lotes, a adjudicar mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto y criterios de adjudicación mediante fórmula o porcentaje, precio y mejoras.

A la licitación del lote 2 solo presentaron oferta la recurrente y la adjudicataria.

En la sesión de la Mesa de contratación celebrada el 11 de mayo de 2016, se procedió a la apertura del sobre correspondiente a la oferta de las licitadoras resultando que la oferta de la recurrente estaba incurso en presunción de temeridad, por lo que con fecha 12 de mayo se le requiere para que presente la justificación de la valoración de la oferta correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

La recurrente remitió la justificación de su oferta el 13 de mayo de 2016.

La Mesa de contratación, en reunión de fecha 13 de junio de 2016, da cuenta del informe de fecha 8 de junio, del Director del Servicio de Coordinación Jurídica que concluye que la oferta económica no queda justificada ya que *“los salarios que pretende abonar o bien suponen una dedicación muy inferior a la exigida en el pliego o bien la aplicación de un convenio colectivo distinto del que corresponde, siendo de señalar que el convenio que proponen aplicar no se corresponde con las actividades a desarrollar por el personal.*

Lo mismo se puede predicar del resto de conceptos contenidos en el estudio económico, ya que imputa en términos anuales unos gastos de 450 euros por teléfono e internet (40 euros al mes), 500 para gastos de oficina (algo más de 41 euros al mes) y 1895 euros para gastos de notificaciones (algo más de 155 euros al mes) cifras todas ellas notoriamente insuficientes para hacer frente a los gastos del servicio.”

En consecuencia la Mesa propone el rechazo de la oferta de la recurrente y la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, que es la presentada por Uriarte Asesoramiento Integral, S.L.

Mediante Acuerdo del 17 de junio de 2016, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, se selecciona la oferta económicamente más ventajosa y se requiere

a la empresa Uriarte Asesoramiento Integral, S.L, para que aporte la documentación necesaria para la adjudicación del contrato.

Por último la Junta de Gobierno Local adjudica el contrato mediante Acuerdo de fecha 15 de julio 2016. Dicho Acuerdo fue notificado a las licitadoras el 9 de agosto de 2016. En dicha notificación se indicaba que contra el indicado Acuerdo cabría interponer recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes o bien directamente recurso contencioso administrativo. Si bien esta última mención fue corregida mediante oficio que fue remitido a la recurrente el 20 de octubre de 2016.

Tercero.- Con fecha 8 de septiembre de 2016 la recurrente presentó recurso de reposición ante el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, que no consta que haya sido resuelto de forma expresa.

Con fecha 7 de noviembre de 2016, Asesores Locales Consultoría, S.A., presentó ante el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo de adjudicación. El recurso había sido previamente anunciado el día 26 de octubre de 2016. El recurso fue remitido al Tribunal junto con el expediente administrativo y el informe a que hace referencia el artículo 46 del TRLCSP, el 14 de noviembre de 2016.

Se solicita en el recurso que se declare que el Acuerdo impugnado no es conforme a derecho, lo anule y deje sin efecto y que la oferta presentada por Asesores Locales Consultoría, S.A. en la licitación de la que trae causa la resolución recurrida, no incurre en baja desproporcionada y en consecuencia que se retrotraigan las actuaciones al momento en que la Mesa de contratación proceda a la apertura de los sobres 1 y 2 presentados por los dos únicos licitadores, para que proceda a la valoración de las dos ofertas y a ejercer el derecho de selección con sujeción a todos los parámetros que constan en los pliegos sin tener en cuenta la calificación de baja desproporcionada.(sic)

Por su parte el órgano de contratación, en su informe preceptivo, defiende la adecuación a derecho del Acuerdo impugnado, en los términos que se expondrán al examinar el fondo del asunto.

Cuarto.- El Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiéndose presentado escrito de alegaciones el 28 de noviembre de 2016 por Uriarte Asesoramiento Integral, S.L. en las que tras un examen exhaustivo de la justificación de costes concluye que se comparte la conclusión contenida en el Informe Técnico del Director del Servicio de Coordinación Jurídica de 8 de junio de 2016, y solicita la desestimación del recurso argumentando prolijamente sobre la suficiencia de la oferta de la recurrente para llevar a cabo las prestaciones objeto del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Asesores Locales Consultoría, S.A., para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe tenerse en cuenta que la

convocatoria del contrato es posterior a la finalización del plazo de transposición de las Directivas de Contratos. Según lo establecido en el artículo 2 la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que al no haber sido transpuesto dentro de plazo tiene efecto directo, tal como consideró el documento elaborado por los Tribunales Administrativos de recursos contractuales el 1 de marzo de 2016 y la Recomendación 1/2016, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, el objeto del contrato es una prestación tipificable como servicios sujetos a regulación armonizada por estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva. En la Directiva no existe un anexo con una relación de contratos de servicios por categorías, de manera que la determinación de qué contratos de este tipo hay que considerar sujetos a regulación armonizada también habrá que realizarla de acuerdo con la Directiva, de forma que tendrán tal consideración los que estando regulados en la misma, tengan un valor estimado superior al umbral comunitario y no estén excluidos de su ámbito de aplicación, y no únicamente los que, teniendo un valor estimado superior a aquel umbral, están recogidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, que son los reconocidos por el artículo 16.1 del mismo. Así que todos los contratos de servicios, con sus especialidades, quedan regulados en la nueva Directiva 2014/24/UE y están sujetos a regulación armonizada, según los umbrales que se establecen.

Cabe aún hacer una precisión en cuanto al grado de intensidad de aplicación de la Directiva. El pliego objeto del recurso se refiere a servicios CPV 79140000-7, incluido en Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE “Servicios jurídicos, en la medida en que no estén excluidos en virtud del artículo 10. Letra d)”. Por otro lado, el artículo 74 de la citada Directiva establece que “los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo XIV se adjudicarán de conformidad con el presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 4, letra d)” (750.000 euros), lo que implica un régimen algo menos estricto que para el resto de contratos de servicios con el pleno respeto a los principios de la contratación pública. En este caso estando

incluidos los servicios en el indicado anexo su valor estimado no alcanza el umbral mínimo para tener la consideración de sujeto a la Directiva.

Esto no obstante teniendo en cuenta que tal y como se indicó en el documento elaborado por los Tribunales Administrativos de recursos contractuales, no cabe el efecto directo vertical descendente (STJUE de 12 de diciembre de 2013, Portgás, C-425/12), procede el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto.- Especial examen merece el del plazo para la interposición del recurso dado que el mismo presentado el 7 de noviembre de 2016, se dirige contra el acto de adjudicación cuya notificación se remitió el 9 de agosto a la recurrente por lo que prima facie el recurso es claramente extemporáneo por superar del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sin embargo concurre en este supuesto una circunstancia que no permite tener por *dies a quo* del plazo el de la remisión de la notificación en tanto en cuanto la misma es defectuosa al indicar que contra el Acuerdo cabría recurso potestativo de reposición, cuyo plazo de interposición es de un mes, por lo que al no prever la procedencia del recurso especial cuyo plazo de interposición es de 15 días, aquella adolece de un defecto generador de indefensión para el recurrente, que confiadamente interpuso el recurso indicado, si bien el mismo no fue resuelto.

El error padecido por el órgano de contratación fue puesto de manifiesto a la recurrente el día 20 de octubre de 2016, momento a partir del cual conoce el recurso procedente y su plazo de interposición, interponiendo el correspondiente recurso el 7 de noviembre, esto dentro de plazo, no cabiendo desconocer que incluso con anterioridad se había presentado recurso ordinario de reposición en plazo, por lo que no cabe sino concluir que el recurso especial se planteó en tiempo y forma.

Quinto.- Entrando al fondo de la cuestión debatida que no es otra que la de la adecuada apreciación por parte del órgano de contratación de la justificación de la viabilidad de la oferta, cabe recordar que los principios de transparencia, libre

conurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. Excepcionalmente el TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo en esos casos que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria.

Debe señalarse en primer lugar que la recurrente solicita en el petitum de su escrito que se declare que no incurre en baja desproporcionada señalando que no cabe, como hace el pliego, la remisión al artículo 85 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP) ya que el mismo solo es aplicable a las subastas pero no a los concursos, de acuerdo con el artículo 90 del mismo texto legal, no conteniendo el pliego ningún otro parámetro o directriz para considerar las ofertas incursas en presunción de temeridad.

A este respecto debe señalarse que si bien lo indicado por la recurrente es ajustado a derecho al tratarse de un contrato con pluralidad de criterios, no lo es menos que la misma no impugnó los pliegos en su momento, constando claramente en el apartado XVIII “criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas”, la remisión al artículo 85 del RGLCAP, por lo que el mismo deviene en ley del contrato al ser aceptado por las licitadoras con la mera presentación de ofertas. De esta forma al no concurrir un vicio de nulidad de pleno derecho de los mismos, ni ninguno de los requisitos que permitirían invocar la nulidad de la licitación de acuerdo con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2015, Asunto C-538/13 “eVigilo ldt”, a saber: que se trate de *“un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”*, no cabe acoger la pretensión de que la oferta no estaba incursa en presunción de temeridad.

Por otro lado, aunque el informe técnico emitido sobre la justificación presentada, señala que la oferta presentada por Asesores Locales Consultoría, S.A. se encuentra incurso en baja desproporcionada, al resultar un 51% inferior al precio de licitación establecido en el PCAP, y la oferta de la adjudicataria es inferior 17,02%, el Tribunal comprueba que siendo la oferta de la recurrente de 161.317 euros y la de la adjudicataria de 95.256 euros, aplicando lo establecido en el artículo 85 del RGLCAP a que se remite el PCAP, la diferencia entre ambas excede de los 20 puntos porcentuales a que se refiere dicho precepto para considerar una oferta como desproporcionada o temeraria.

Centrándonos en la concreta apreciación de la viabilidad de la oferta, cabe señalar que el artículo 152 del TRLCSP exige que una vez identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato, se de audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta (la valoración) y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. Es necesario probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificantes. Seguidamente procede valorar las explicaciones presentadas y en consecuencia tomar la decisión de admitir o rechazar las citadas ofertas.

La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta, debiendo por ello, los licitadores cumplir dicho trámite de forma adecuada. Cuando la explicación remitida resulta insuficiente, la consecuencia que se impone es el rechazo de la proposición por no haber acreditado su viabilidad.

Una vez abiertos los sobres que contenían las proposiciones económicas, se apreció que una de las dos ofertas podía considerarse incurso en valores anormales o desproporcionados y que por tanto se les pediría aclaración sobre las mismas, así como el asesoramiento de los servicios técnicos correspondientes.

La recurrente presenta justificación de la oferta, acompañada de abundante documentación, que obra en los folios 156 a 225 del expediente administrativo, donde expone de forma genérica las medidas de ahorro y eficacia, soluciones técnicas y plan de trabajo del contrato que acompaña de un Anexo I consistente en el manual programa de gestión de sanciones GESSAN WEB, y un Estudio Económico del Servicio (folios 223 y 224).

En cuanto a la justificación efectuada respecto de los costes de personal señala que *“Para efectuar la determinación del precio del contrato, se efectuó un cálculo de los costes de personal atendiendo al convenio colectivo del sector de oficinas y despachos, arrojando un coste anual de 37.716 €, incluida seguridad social, con un salario bruto mensual de 900 euros (por dos días de presencia física) para el puesto ocupado por un Licenciado en Derecho y de 1.200 euros brutos mensuales, para el puesto ocupado por el administrativo (a tiempo completo). Como se puede comprobar son unas determinaciones económicas bastante prudentes.*

En el documento denominado “estudio económico” aportado por el licitador para la justificación de su oferta desproporcionada, determina como retribución anual bruta para el puesto de administrativo la cantidad de 8.500 €, lo que supondría una cantidad mensual ligeramente superior a 700 euros (en catorce pagas), incluidos los costes de seguridad social, y una retribución anual para el puesto de Licenciado en Derecho de 5.464,58 €, lo que supondría una cantidad mensual ligeramente inferior a 400 euros, incluidos costes de seguridad social, justificando dichas cantidades en el convenio colectivo estatal para los despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales referido al año 2013”. Concluye al respecto que “De la comparación de ambas cantidades (las figuradas en el informe de justificación del precio del contrato y las contenidas en el estudio económico aportado por el licitador), se desprende que la oferta de este último no queda justificada ya que los salarios que se proponen abonar o bien suponen una dedicación muy inferior a la exigida en el pliego o bien la aplicación de un convenio colectivo distinto del que corresponde, siendo de señalar que el convenio que proponen aplicar no se corresponde con las actividades a desarrollar por el personal”.

Antes del concreto examen de los costes a justificar debe destacarse que la recurrente aduce que *“en ningún momento se condiciona la libertad de elección y selección del convenio laboral al licitador ni al adjudicatario. De hecho el Ayuntamiento queda totalmente liberado de cualquier contingencia jurídica o laboral que derive de las relaciones contractuales existentes entre adjudicatario y el personal contratado y adscrito por él para cumplimiento del contrato, a nivel presencial”*, afirmando que el convenio que le resulta de aplicación no es el de oficinas y despachos utilizado para realizar una “estimación de coste”, sino el convenio estatal para despachos de técnicos tributarios y asesores fiscales, debidamente actualizado.

Centrándonos en el examen concreto de los costes propuestos, como este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones, como en la Resolución 13/2016, de 27 de enero, la apreciación de la viabilidad de la oferta debe fundamentarse en los parámetros a tener en cuenta de la prestación a que se refieren, tal y como es definida en los pliegos del contrato.

En este caso el PPT exige en su cláusula 2 “Recursos Humanos”, un equipo de trabajo “vinculado estrictamente” a la prestación del servicio y que deberá constar de:

- Un Administrativo, con conocimientos en las materias de procedimiento administrativo común, procedimiento administrativo sancionador, con especial incidencia en el área de tráfico y seguridad vial e informática (...) cuya presencia será obligatoria “todos los días hábiles del año en horario de oficina”, con el objeto de atender al público y de realizar tareas de gestión que no precisen de conocimiento técnico jurídico de carácter superior.

- Un Licenciado en Derecho, con conocimientos en las materias de Derecho local, procedimiento administrativo común y procedimiento administrativo sancionador con especial incidencia en el área de tráfico y seguridad vial, lo que se acreditará mediante el Título Oficial correspondiente (...), con presencia obligatoria de dos días a la semana.

Según señala la recurrente para justificar la viabilidad de su oferta en sede de recurso, puesto que nada se hace constar al efecto en el documento “Estudio económico”, la oferta presentada en cuanto al administrativo respeta el indicado rango al proponer la adscripción presencial de 20 horas semanales, habida cuenta que como consta al Ayuntamiento, el horario de atención al público es de 9:30 a 13:30 horas, de lunes a viernes (ambos inclusive), habiéndose utilizado según indica el coste de la empleada que viene desempeñando el servicio en la actualidad (coste anual de 8.444,61 euros), que a su vez desempeña su actuación dentro del horario de atención al público, sin que por el Ayuntamiento se haya realizado manifestación alguna, de forma que cualquier otra apreciación supondría vulnerar el principio de confianza legítima.

Señala el órgano de contratación que el horario de oficina no es equivalente al horario de atención al público, ya que en caso contrario no se cubrirían por el adjudicatario todas las prestaciones distintas de las de atención al público descritas en el PPT y que atender a la situación actual de la prestación no es posible ya que se trata de pliegos con prestaciones distintas y que el cálculo del coste conforme al modo de ejecución del contrato en vigor, vulneraría el principio de igualdad puesto que se trata de información que solo posee el actual prestatario del servicio.

En cuanto al licenciado en derecho señala la recurrente que la oferta es de adscripción de 8 horas semanales a razón de 4 horas al día durante dos días, lo que supone un coste anual de 5.464,68 euros. Por su parte el órgano de contratación indica que no justifica la razón por la que únicamente prestaría servicio 8 horas semanales cuando el pliego exige la presencia física durante dos días a la semana lo que suponen 15 horas semanales.

Sentadas las posiciones de las partes cabe concluir, en primer lugar, que la recurrente ha realizado su cálculo de costes basándose en su experiencia en la prestación actual del servicio y no estrictamente a la vista de las exigencias del PPT, sin embargo debe examinarse si la propuesta es o no compatible con el mismo o implica su incumplimiento.

En cuanto al Administrativo, debe señalarse en primer lugar que la actuación del Ayuntamiento no manifestando objeción a la ejecución del actual contrato, en el caso que la misma fuera incorrecta, no puede servir de parámetro para enjuiciar la viabilidad de la oferta, ni tampoco puede ser considerada como pretende la recurrente como vulneradora del principio de confianza legítima. Dicho principio que tiene su origen en el Derecho Administrativo Alemán constituye desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de Marzo de 1961 y 13 de Julio de 1965 (Asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo y por nuestra legislación (Ley 4/99 de reforma de la Ley 30/92, artículo 3.1.2), que es aplicable *“cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa”* (...) (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1999 y la de 26 de abril de 2012). La circunstancia de que la administración no haya actuado frente a un eventual incumplimiento del actual contrato no puede fundamentar la aplicación de este principio que exige una actuación inequívoca en tal sentido que no resulta compatible con una actuación de omisión.

Por otro lado el PPT efectivamente se refiere al horario de oficina y no de atención al público, que si bien *prima facie* pudieran ser considerados iguales por los operadores económicos, no permite atender a las actividades expresamente recogidas en el PPT de tareas de gestión documental e incorporación de datos al sistema informático que no precisen aptitudes de conocimiento técnico jurídico de carácter superior.

En cuanto al abogado si bien es cierto que en el estudio económico no se especifica la razón de su adscripción solo durante 8 horas semanales, (4h/día), como afirma el órgano de contratación a diferencia de lo que ocurre en el caso del administrativo, lo cierto es que el PPT no exige un tiempo mínimo de presencia diaria, con lo que incluso sería posible que la misma se redujera a una hora al día.

No cabe apreciar en este punto las alegaciones de la adjudicataria en tanto considera que la indicación “dos días en semana” solo puede interpretarse como jornadas completas de acuerdo con el horario habitual del Ayuntamiento de las Rozas y sus funcionarios, esto es de 8 a 15 horas, puesto que no se establece nada al respecto en los pliegos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.4 del TRLCSP si el órgano de contratación estima que, considerando las justificaciones aportadas por el licitador y el informe emitido sobre la misma por el servicio al que se solicitó el asesoramiento técnico, la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, debe excluirla de la clasificación y adjudicar el contrato a la siguiente proposición más ventajosa, tratándose de una decisión discrecional que por tanto es inasequible al pronunciamiento del Tribunal, salvo por lo que se refiere al control de sus elementos reglados, como la motivación, la presencia de errores o la irrazonabilidad de la apreciación de la viabilidad.

Como se ha expuesto más arriba, y sin discutir el convenio colectivo aplicable, esto es, utilizando los propios cálculos de la recurrente, resulta que la apreciación de la viabilidad por el órgano de contratación respeta los márgenes de la discrecionalidad a juicio de este Tribunal por lo que respecta a la valoración de costes laborales del Administrativo, pero no así del Abogado en tanto en cuanto no se exige una presencia mínima, por más que esa pudiera haber sido la intención del órgano de contratación.

De esta forma la oferta de la recurrente sería deficitaria en la cantidad de 8.208,82 euros resultado de la diferencia entre el coste de convenio (16.653,43 euros) y el coste propuesto (8.444,61 euros) por lo que debe considerarse que el informe de apreciación de la viabilidad de la oferta no se extralimita respecto de la discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de contratación.

El Tribunal observa que, en el presente caso se ha seguido el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la

consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, habiéndose dado a la recurrente la oportunidad de presentar la explicación de la valoración y precisiones justificativas de su oferta y que la empresa, en el trámite de audiencia concedido no justifica las condiciones de la oferta, de manera que no ha podido ser considerada suficiente por la Administración en el informe técnico, debidamente motivado, que ha hecho suyo la Mesa y el órgano de contratación, por lo que no se ha acreditado la posibilidad de cumplir el contrato en los términos indicados en la proposición, teniendo como consecuencia el rechazo de la oferta y la propuesta de adjudicación a la siguiente oferta mejor clasificada.

Por otro lado debe aún considerarse el efecto de la aportación en fase de recurso de contratos que la recurrente reputa semejante al objeto del recurso, celebrado con el Concello de Santiago y la Diputación de Cádiz. Tal y como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, las alegaciones realizadas en el escrito de recurso que no han sido puestas de manifiesto en el escrito de justificación de su oferta no pueden tener ahora acogida, puesto que debieron ser incluidas en el momento procedimental oportuno, sin perjuicio de que simplemente del documento aportado no se aprecia la necesaria identidad de razón con el contrato que ahora nos ocupa, para su consideración.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por don J.M.G., en nombre y representación de Asesores Locales Consultoría, S.A., contra el Acuerdo de 15 de

julio de 2016, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, por el que se adjudica el contrato denominado “Colaboración en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores de competencia municipal” (lote 2).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.